SENTENCIA N° 186/24

Santa Fe, 11 de diciembre de 2024.

VISTOS: estos caratulados "**TEDINI, CARLOS DIOSNEL S/INFRACCION LEY 23.737**", **Expte. N° FRO 4262/2021/TO1**, de trámite unipersonal ante este Tribunal Oral en lo Criminal Federal de Santa Fe; incoados contra **Carlos Diosnel Tedini**, argentino, DNI 39.815.898, soltero, instruído, pintor, hijo de Luis Carlos Tedini y Albina Amabelia Arroyo, nacido el 24 de junio de 1997 en la ciudad de Vera, provincia de Santa Fe, con domicilio en calle Mitre N° 3285 de la misma ciudad; en los que intervienen el fiscal auxiliar Dr. Leonardo Albretch y la defensora pública coadyuvante, Dra. Mariana Rivero y Hornos; de los que,

RESULTA:

I.- Que se inician las presentes actuaciones en la ciudad de Vera el mes de septiembre de 2021 a raíz de las tareas investigativas realizadas por la División Regional Operativa de la Policía Provincial mediante las que se pone en

conocimiento a la fiscalía federal sobre la venta de estupefacientes en esa ciudad por parte de Carlos Diosnel Tedini, tanto desde su domicilio –de calle Lavalle entre Lisandro de la Torre y Corrientes de Vera- como también bajo la modalidad delivery, a bordo de una motocicleta.

Una vez en sede judicial, y delegada la investigación al Ministerio Público Fiscal en los términos del art. 196 del CPPN, se obtuvieron filmaciones y tomas fotográficas dando cuenta sobre maniobras compatibles con la comercialización de estupefacientes por parte del encausado.

Durante el transcurso de la investigación, Tedini mudó su domicilio al de calle Mitre N° 3258, lugar donde continuaron las presuntas maniobras en infracción a la ley 23.737. Es así que el 3 de marzo de 2023, en oportunidad en que personal policial se encontraba vigilando la zona, Tedini se acercó a ellos manipulando un arma, manifestando "yo a ustedes los conozco no se vengan a meter en el barrio, acá no vengan a molestar" y efectuó tres disparos con un arma de fuego (actuaciones fs. 160 y parte informativo fs. 164/174), lo que fue ratificado por

el inspector Fernández (en la testimonial obrante a fs. 176).

En este marco es que en fecha 17 de marzo de 2023 personal de la Agencia de Investigación Criminal de la Policía de la Provincia de Santa Fe llevó a cabo el allanamiento –autorizado por el juez instructor- del inmueble ubicado en calle Mitre N° 3285 de Vera, hallándose treinta y cuatro (34) envoltorios de nylon y un (1) trozo compacto de marihuana, tres (3) envoltorios de nylon conteniendo cocaína, dos (2) plantas de la especie vegetal cannabis sativa, un (1) picador de metal, recortes de nylon, ocho (8) teléfonos celulares, una (1) motocicleta 110 cc de color negra marca Guerrero, catorce (14) municiones calibre 32’ y cuatro (4) calibre 22’, entre otros elementos de interés. En este mismo acto el personal policial procedió a la detención de Carlos Diosnel Tedini (fs. 203/208). Seguidamente, se incorporaron informe ambiental sobre el domicilio allanado y vistas fotográficas del nombrado y del secuestro.

II.- En sede judicial, se agregan la declaración indagatoria de Tedini (fs. 247/248), el informe del Registro Nacional de Reincidencia (fs. 260), y se dicta su procesamiento por el delito de comercialización de estupefacientes y tenencia de estupefacientes en concurso con el delito e resistencia a la autoridad (art. 5° inc. c de la ley 23.737 y art. 237 y 55 del CP), convirtiendo en prisión preventiva la detención que venía sufriendo y ordenando embargo sobre sus bienes (fs. 267/279); resolución confirmada por la Cámara Federal de Apelaciones de Resistencia (fs. 458/462).

En fecha 31 de mayo del 2023 el fiscal federal requiere la elevación de la causa a juicio por los delitos de comercialización de estupefacientes, tenencia de estupefacientes con fines de comercialización y resistencia a la autoridad en concurso real (fs. 468/476) y seguidamente el juzgado instructor ordena la clausura de la instrucción y la remisión del expediente a esta sede.

III.- Recibidos los autos en este tribunal e integrado en forma colegiada, se verifican las prescripciones de la instrucción, se cita a las

partes a juicio y se proveen las pruebas ofrecidas (fs. 521), se agregan pericia técnica sobre el material estupefaciente (fs. 529/535), sobre los dispositivos móviles (fs. 544/55), informe actualizado de reincidencia (fs. 557/558) y el examen del art. 78 del CPPN (fs. 561).

Habiéndose fijado audiencia de debate, la misma se suspende ante el pedido del Ministerio Público Fiscal de llevar a cabo la audiencia prevista en el art. 431 bis del CPPN.

Finalmente, el 3 de diciembre de 2024 el fiscal auxiliar solicita se imprima a la causa el trámite del juicio abreviado, acompañando el acta acuerdo correspondiente. Frente a ello, se integra la causa en forma unipersonal y se lleva a cabo la audiencia para tomar conocimiento de visu, oportunidad en la que el procesado ratifica los términos del acuerdo presentado. Asimismo, en fecha 4 del mismo mes, mediante resolución N° 266/24 se aceptó el trámite de juicio abreviado y se concedió a partir de ese día la excarcelación del encausado bajo caución juratoria.

En razón de lo expuesto, la causa se encuentra en condiciones de ser definitivamente resuelta; y,

CONSIDERANDO:

I.- Se encuentra probado en autos que en fecha 17 de marzo del año 2023, personal policial -en cumplimiento de la orden judicial respectiva- ingresó al inmueble sito en calle Mitre N° 3285 de la ciudad de Vera, y secuestró treinta y cinco (35) envoltorios de marihuana, plantas de la misma especie, y dos (2) envoltorios de cocaína entre otros elementos de interés. Encontrándose presente Carlos Diosnel Tedini, se procedió a su detención.

Ello se verifica con el acta incorporada a fs. 203/208, cuyo contenido se encuentra refrendado por los funcionarios policiales y los testigos intervinientes, la cual refleja las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se produjo el hallazgo y secuestro del estupefaciente. Conteniendo los requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, goza de la presunción de legitimidad dispuesta por el art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación, constituyéndose como instrumento público que hace plena fe de las

circunstancias allí descriptas. Además, con las fotografías de fs. 239/241, pude comprobar fehacientemente la ocurrencia del suceso reconocido por el encartado en el acuerdo de juicio abreviado.

Asimismo, se encuentra acreditado que el día 3 de marzo de 2023 el encausado se dirigió hacia donde se encontraba el personal policial realizando tareas investigativas en las inmediaciones de su domicilio, portando un arma de fuego, efectuando disparos y manifestando "yo a ustedes los conozco no se vengan a meter en el barrio, acá no vengan a molestar".

Este hecho se encuentra acreditado por el informe de fs. 160, así como por las tareas de investigación de fs. 163/174 y por la declaración testimonial de Germán Catalino Fernández de fs. 176/177, que refleja las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que sucedieron los hechos. Conteniendo los requisitos legales exigidos por los arts. 138 y 139 del CPPN, gozan de la presunción de legitimidad dispuesta por el art. 296 del Código Civil y Comercial de la Nación, siendo así

instrumentos públicos que hacen plena fe de las circunstancias plasmadas en las mismas.

II.- De igual forma se ha probado el carácter del material secuestrado en los términos del art. 77 del Código Penal, mediante el informe técnico agregado a fs. 529/535, que ha sido elaborado por el Grupo Criminalística y Estudios Forenses Escuadrón Seguridad Vial "San Justo" de Gendarmería Nacional, que demuestra que lo secuestrado –dos (2) envoltorios conteniendo polvo blanco, treinta y cinco (35) envoltorios con sustancia vegetal y trozos de plantas- se trataban de clorhidrato de cocaína y cannabis sativa (marihuana), con un peso total de 0,7 gramos y 158,9 gramos, respectivamente.

Las mismas se encuentran incluidas en el anexo I del decreto N° 560/19 del Poder Ejecutivo Nacional, que enumera aquellas consideradas estupefacientes a los fines de la ley 23.737, quedando de tal forma patentizada la naturaleza y cantidad de la droga secuestrada.

III.- Demostrada la existencia de la conducta ilícita y del material prohibido he de analizar la responsabilidad que le cabe al imputado Tedini en el ilícito que se le reprocha, la que no me

queda duda que ha surgido de estos autos.

Las constancias existentes en el expediente demuestran la inequívoca relación material con la sustancia estupefaciente, pues el hallazgo de la misma se produjo en la vivienda en que residía, siendo un ámbito en el cual ejercía pleno dominio, encontrándose bajo su esfera de custodia y disponibilidad.

Su calidad de morador es confirmada por los partes informativos incorporados en la etapa instructoria y en el informe socio ambiental (fs. 234), como asimismo por el hecho de ser reconocida por él en los distintos actos procesales en los que le requirieron sus datos personales.

Lo expuesto resulta suficiente para afirmar que la droga estaba dentro de su esfera de custodia, dominio y alcance; conformando un panorama convictivo que otorga credibilidad a la admisión de responsabilidad penal en el hecho que efectuó ante la fiscalía y ratificó en la audiencia de visu celebrada

en esta sede, debiendo responder como autor en los términos del art. 45 del Código Penal.

Por otro lado no caben dudas que el imputado el día 3 de marzo de 2023 ha intimidado mediante la manipulación y disparos al aire de un arma de fuego que portaba, seguido por manifestaciones agraviantes, a personal policial que en uso de sus funciones se encontraba apostado a 120 metros de distancia de su vivienda.

Su autoría se acredita no sólo por el hecho de que Tedini salió de su vivienda no sólo por el hecho de que Tedini salió de su vivienda directamente hacia el móvil policial, se acuerdo al informe de fs. 160, sino también por la declaración testimonial del inspector de policía Fernández, que la reconoció expresamente y detalló lo sucedido.

IV.- En lo que hace a la calificación legal de tenencia simple de estupefacientes (art. 14 1° párrafo de la ley 23.737), propiciada por el fiscal y admitida por el imputado, he verificado que encuentra sustento en las probanzas existentes en la causa.

Si bien el hallazgo de la droga no ha sido fortuito, sino producto de una investigación

policial, lo cierto es que la cantidad secuestrada no reviste magnitud y que las labores de inteligencia desplegadas no aportaron elementos de convicción suficientes que permitan asegurar que la finalidad de la tenencia de la droga era su posterior comercialización; máxime si tengo presente que el fiscal auxiliar solicitó el cambio de la calificación por la que Tedini fue elevado a juicio. Tampoco se efectuaron intervenciones telefónicas o medidas complementarias que permitan con certeza sostener que la conducta del encausado haya estado vinculada con actividades propias de la comercialización de estupefacientes.

Sin perjuicio de ello, debe descartarse también la hipótesis típica del art. 14 2° párrafo, por no existir indicios relativos a que el causante fuera consumidor de estupefacientes.

Ahora bien, la circunstancia de que el hecho juzgado no encuadre en los tipos penales referidos, no implica que deba quedar desincriminado, toda vez que el sistema de la ley 23.737 prevé a la

tenencia simple de estupefacientes como figura residual a la que debe recurrirse en casos como el presente; por lo que, al detentar ilegítimamente una sustancia prohibida, Tedini debe responder como autor de este delito.

Las circunstancias apuntadas me permiten concluir que la figura legal seleccionada luce adecuada para calificar la conducta ilícita atribuida.

Asimismo, en relación al tipo penal de resistencia a la autoridad, previsto en el art. 237 del CP, cabe decir que el mismo importa siempre una oposición activa al desarrollo de las actuaciones de un agente en funciones públicas, como es el caso de lo detallado a fs. 160.

En razón de lo expuesto, habré de receptar la pretensión punitiva ejercida por el titular de la acción penal pública, consentida por Tedini –en el acta acuerdo de juicio abreviado y ratificada en la audiencia de visu ante el suscripto-, debiendo el nombrado responder por los delitos de tenencia de estupefacientes y resistencia a la autoridad, en concurso real (art. 14 primer párrafo de la ley 23.737, 237 y 55 del CP).

V.- Previo a tratar la sanción a aplicar es necesario señalar que si bien el Código Penal –a través de los artículos 40 y 41- establece las pautas individualizadoras conforme a las cuales debe mensurarse la pena, en los juicios abreviados el monto propiciado por el Ministerio Público Fiscal forma parte del acuerdo al que ha arribado con el imputado; y que conforme lo previsto por el art. 431 bis inc. 5° del CPPN me veo imposibilitado de imponer una superior o más grave que la peticionada, porque implicaría exceder el marco de lo pactado.

En consecuencia, estimo justo imponerle a Carlos Diosnel Tedini la pena de dos (2) años de prisión. Ahora bien, no obstante que esta sanción no excede de tres años de prisión, al contar el nombrado con antecedentes condenatorios –conforme surge del informe del Registro Nacional de Reincidencia de fs. 557/558-, la propuesta fiscal y acuerdo correspondiente cobra asidero, debiendo cumplir en forma efectiva la sanción impuesta.

Por último, atento a que en el artículo 14 1° párrafo de la ley 23.737 se establece para el tipo penal configurado en autos una sanción de multa dineraria, deberá imponérsele la suma de cuatro mil pesos ($4.000), monto conforme ley 23.975, que deberá abonarse dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

Asimismo, corresponde la unificación de la pena referida con la impuesta en fecha 4 de diciembre de 2019 por el Colegio de Jueces Distrito Judicial N° 13 de la Cuarta Circunscripción Judicial de Santa Fe –en la causa CUIJ N° 21-06322881-5-, de dos años de prisión condicional, en a la pena única de tres (3) años de prisión, revocando la condicionalidad oportunamente impuesta, conforme lo acordado.

VI.- Acorde a lo previsto en el art. 530 del CPPN, se le impondrá al condenado el pago de las costas procesales que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos ($4.700) y se procederá a la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público cuya fecha de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

Por su parte, se procederá a la devolución de los elementos incautados que no guarden interés para la causa y de la motocicleta secuestrada marca Guerrero, sin dominio visible, a su titular registral. Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que se presenten a retirarlos, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Por todo ello,

RESUELVO:

I.- CONDENAR a **CARLOS DIOSNEL TEDINI**, cuyos demás datos de identidad obran precedentemente, como autor de los delitos de **TENENCIA SIMPLE DE ESTUPEFACIENTES y RESISTENCIA A LA AUTORIDAD en concurso real** (art. 14 primer párrafo de la ley 23.737 y arts. 237, 45 y 55 del CP) a la pena de **DOS (2) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE CUATRO MIL PESOS ($4.000)**, monto conforme ley 23.975, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP).

II.- UNIFICAR la pena impuesta a **CARLOS DIOSNEL TEDINI** con la dispuesta por el Colegio de Jueces Distrito Judicial N° 13 de la Cuarta Circunscripción Judicial de la provincia de Santa Fe en fecha 4/12/19 –causa CUIJ N° 21-06322881-5- fijándose como pena única la de **TRES (3) AÑOS DE PRISIÓN y MULTA DE CUATRO MIL PESOS ($4.000)**, monto conforme ley 23.975, la que deberá ser abonada dentro del término previsto en el art. 501 del CPPN, bajo apercibimientos de ley (art. 21 del CP), revocando la condicionalidad oportunamente dispuesta (arts. 27 y 58 del CP).

III.- ORDENAR que por Secretaría se practique el cómputo legal de la pena con notificación a las partes (art. 493 del CPPN).

IV.- IMPONER las costas del juicio al condenado, y en consecuencia el pago de la tasa de justicia que asciende a la suma de cuatro mil setecientos pesos ($4.700), intimándolo a hacerlo efectivo en el término de cinco días, bajo apercibimiento de multa del cincuenta por ciento del referido valor, si no se realizare en dicho término.

V.- DISPONER la destrucción del estupefaciente secuestrado en acto público cuya fecha

de realización será oportunamente establecida (art. 30 de la ley 23.737).

VI.- PROCEDER oportunamente a la devolución de la motocicleta secuestrada marca Guerrero, sin dominio visible, a su titular registral y de los elementos secuestrados, que no guarden interés para la causa. Sin perjuicio de ello, transcurridos tres (3) meses desde la notificación del presente decisorio sin que los interesados retiren los mismos, se procederá a su destrucción conforme lo dispuesto en la Acordada N° 25/19 de este tribunal.

Agréguese el original al expediente, protocolícese la copia, hágase saber a las partes y a la Dirección de Comunicación Pública de la Corte Suprema de Justicia de la Nación conforme Acordada N° 15/13, y oportunamente archívese.